



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 22:00 horas del día 08 de diciembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/025/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el Recurso de Queja por los argumentos precisados en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora y al resto de las personas interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA

## RECURSO DE QUEJA

**EXPEDIENTE:** CJ/QJA/025/2025.

**ACTORA:** ARACELI GONZÁLEZ GÓMEZ.

**DENUNCIADOS:** ALBA MARGARITA PERALES LOMAS Y LUIS EDUARDO LOZANO PÉREZ.

**ACTO IMPUGNADO:** PROMOCIÓN INDEBIDA EN REDES SOCIALES.

**COMISIONADA PONENTE:** ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

**Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2025.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con clave **CJ/QJA/025/2025**, promovido por la ciudadana Araceli González Gómez, debido a la promoción indebida en redes sociales.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

### GLOSARIO:

<b>Actora:</b>	Araceli González Gómez.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Estatal de Procesos Electorales:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Durango.
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.
<b>Comité Directivo Municipal:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Durango.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciados:</b>	Alba Margarita Perales Lomas y Luis Eduardo Lozano Pérez.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Partido/ PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Convocatoria.** El 22 de agosto de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Gomez Palacio, Durango, a celebrarse el 21 de septiembre de 2025.
- Recurso de Queja.** El 21 de septiembre de 2025, la actora, en su carácter de militante y candidata de la planilla dos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal presentó queja ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, en contra de los denunciados Alba Margarita Perales Lomas y Luis Eduardo Lozano Pérez, por presuntos actos de promoción indebida en redes sociales. La cual fue remitida a esta Comisión de Justicia.

## II. TURNO.

- Integración y registro.** El 29 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló el Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Recurso de Queja, identificado con la clave alfanumérica CJ/QJA/025/2025, turnándolo a la Comisionada correspondiente.

2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

**CUARTO. Denunciado.** Alba Margarita Perales Lomas y Luis Eduardo Lozano Pérez.

**QUINTO. Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

**SEXTO. Fijación de la litis.** Una vez asentado lo anterior, se puede advertir que la actora medularmente se duele de la participación de los denunciados en el programa

“Antesala Política”, lo que desde su perspectiva constituye promoción indebida al usar redes sociales de un tercero, contraviniendo el numeral 36 de la Convocatoria y Normas Complementarias.

Resultados aplicables para la resolución del presente medio de impugnación las jurisprudencias de la Sala Superior número 2/98 y 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, esta Comisión de Justicia considera indispensable analizar, en primer término, el marco normativo que rige la promoción del voto en la Asamblea Municipal de Gómez Palacio, Durango, así como las circunstancias específicas del acto denunciado.

Conforme a la Convocatoria y Normas Complementarias aplicables al proceso, el periodo de campaña concluye un día antes de la celebración de la Asamblea Municipal, por lo que la promoción permitida a las personas candidatas comprende desde trece días antes del evento hasta la jornada previa a su realización. Dado que la Asamblea se celebró el 21 de septiembre de 2025, el día 20 de septiembre constituía el último día hábil para la realización de actos de promoción de candidatura. En consecuencia, la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados se encuentra dentro del marco temporal permitido por la normativa interna, lo que impide, desde el inicio, considerar que el acto pudiera constituir propaganda en un día prohibido.

Respecto de la conducta atribuida a los denunciados, la actora señala que éstos participaron en el programa “Antesala Política”, transmitido mediante una red social que no corresponde a una cuenta personal de los candidatos, lo que, a su juicio, contraviene la disposición que establece que la promoción de la aspiración únicamente puede realizarse mediante redes sociales personales, folletos, cartas o visitas personales.

Si bien la norma efectivamente privilegia la utilización de redes sociales personales, la sola intervención de los candidatos en un espacio de difusión abierto no constituye por sí misma una infracción sancionable. En primer lugar, no existe prueba en los autos que permita afirmar que el contenido transmitido haya tenido un impacto dirigido específicamente a la militancia activa del municipio o que generara una ventaja indebida para los candidatos señalados. Tampoco se acredita que la transmisión haya contenido mensajes destinados a coaccionar el voto, ofrecer beneficios, desacreditar a otras candidaturas o alterar la equidad del proceso.

Además, la actora no demuestra que la participación de los denunciados en dicho programa constituyera una acción organizada con la intención de vulnerar los principios del proceso electivo ni que la difusión realizada a través de la plataforma digital comprometiera los principios que rigen las elecciones internas del Partido Acción Nacional. La información disponible muestra, más bien, una conversación o entrevista de carácter general, propia de un espacio de difusión pública, sin elementos suficientes para considerar que se trató de un acto de propaganda irregular en perjuicio de la contienda. Por tanto, la ausencia de elementos probatorios robustos implica que la carga argumentativa de la actora se construye sobre meras afirmaciones, sin que aporte medios de convicción idóneos para acreditar la supuesta transgresión normativa.

Debe considerarse también que la normativa interna no prevé una consecuencia automática de cancelación o sanción por la sola utilización de un espacio digital externo; por el contrario, exige analizar si la conducta tuvo entidad suficiente para afectar la equidad, certeza o imparcialidad del proceso electivo. En este caso, no se advierte ningún elemento que permita concluir que la participación en la mencionada transmisión haya derivado en un beneficio ilegítimo, en una alteración del proceso interno o en una afectación a los derechos de la actora. Tampoco existe constancia de que la militancia haya sido presionada o inducida, ni de que el contenido haya sido empleado para manipular la voluntad de los electores internos. Además, no existe prueba que demuestre presión al electorado o coacción sobre la militancia. Por lo que

el agravio se construye sobre un entendimiento erróneo de la norma, lo que lo vuelve inoperante y los argumentos carecen de elementos para sancionar.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Justicia estima que la conducta denunciada no configura la infracción señalada por la actora. La actividad cuestionada se realizó dentro del periodo permitido y no se acreditó que la participación de los candidatos haya tenido un propósito o efecto contrario a las reglas internas del Partido.

De ahí que esta Autoridad Jurisdiccional estima que no constituye violación alguna a los Estatutos, Convocatoria y Normas Complementarias; así como los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.

Así, la denuncia se apoya en una interpretación errónea del marco normativo y carece de elementos probatorios que permitan demostrar la existencia de una violación real y efectiva a la Convocatoria o a las Normas Complementarias. En consecuencia, los planteamientos de la actora resultan infundados e inoperantes.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO e INOPERANTE** el Recurso de Queja por los argumentos precisados en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora y al resto de las personas interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; a ocho de diciembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**